

Incidente N° 4 – MASARO S.A. s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GONZALEZ, HECTOR ALBERTO Y OTRO

Expediente N° 31741/2012/4

Juzgado N° 3

Secretaría N° 6

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

I. El incidentista dedujo recurso extraordinario a fs. 96/107, contra la resolución dictada por este tribunal a fs. 184/185, por medio de la cual se confirmó el temperamento adoptado por el juez *a quo* en punto al rechazo de la pretensión demandada.

II. El traslado respectivo fue contestado a fs. 113/114 por la fallida, y a fs. 116/123 por la sindicatura.

III. 1. Existe un primer obstáculo formal para la procedencia del aludido recurso, cual es que el recurrente no interpuso en forma fundada la cuestión federal que hoy pretende llevar a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es verdad que el conocimiento de las cuestiones federales por parte de ese máximo Tribunal no requiere fórmulas sacramentales cuya ausencia pudiera frustrar su jurisdicción como tribunal de garantías constitucionales (*Fallos 244:407; 308:568, entre otros*).

Pero sí existen requisitos mínimos que no pueden ser soslayados, tales como la necesidad de que las cuestiones federales sean invocadas por el interesado de manera inequívoca y explícita (*Fallos 243:497; 258:108, 308:434, entre otros*).

Y, además de ser interpuesta en forma, la cuestión federal debe ser introducida en tiempo, desde que ella no puede ser fruto de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia. Es necesario dar ocasión adecuada para que los jueces de la causa puedan considerar y decidir los agravios federales que genera el conflicto, lo cual impone que la cuestión les sea planteada en la primera

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

oportunidad posible y previsible que brinde el procedimiento (ver. *Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", t. II, p. 746, Ed. Astrea, ed. 2002*).

Tales recaudos no se verifican en autos, a poco que se advierta el tenor de los escritos de fs. 15/18 y fs. 57/60, donde no se hizo la menor referencia al asunto.

2. Igualmente improcedente es el recurso desde el plano sustancial, toda vez que, siendo que la cuestión atañe a circunstancias de hecho regidas por el derecho común, y por tanto, ajenas a la vía extraordinaria (*Fallos 318:1214; 367:507; 271:276, entre otros*), la solución de las controversias, mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y constancias probatorias, fenece con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales ordinarios (*Fallos 329:3979; 329:4577; 306:412, entre muchos otros*).

Es verdad que, eventualmente, tales óbices podrían entenderse superados frente a una situación de arbitrariedad de sentencia, extremo que, naturalmente, era carga del recurrente demostrar.

No obstante, su argumento no exterioriza un desacierto o error de un grado tal que quepa predicar de él que da pie a la admisibilidad formal del recurso extraordinario por la vía anómala de la doctrina de arbitrariedad, que como bien se sabe ha sido desde antiguo reservada por vía pretoriana a los casos de defectos graves de fundamentación y razonamiento (*Morello, Augusto M. - Rosales Cuello, Ramiro: "Práctica del recurso extraordinario", La Ley, Bs. As., 2009, p. 47/50*).

En efecto, ha dicho la Corte Suprema que para que se configure la situación de arbitrariedad invocada, la sentencia recurrida debe adolecer de una manifiesta carencia de fundamento normativo, o bien de fallas en el razonamiento lógico que la sustenta (*Fallos 329:4577; 330:4633; 304:1546; 307:1037, entre muchos otros*).

Ninguno de los defectos señalados, que descalificarían a la ~~sentencia como acto jurisdiccional, se hace manifiesto en la solución impugnada.~~

Fecha de firma: 18/10/2010

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



Más allá del acierto o error de esta última, no parece que deba descalificarse por arbitraria la decisión antedicha.

Así, los argumentos vertidos por el quejoso sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, en tanto la admisión del recurso extraordinario federal en esas condiciones importaría distorsionar su finalidad institucional -conferida por el autor de la ley 48- al atribuirle un objetivo corrector de fallos erróneos o que se tengan por tales como consecuencia de un desacuerdo respecto de la solución adoptada.

Sólo merece agregarse, que ni siquiera se advierte cuál sería el agravio que intenta hacer derivar de una supuesta incertidumbre respecto de la aplicación inmediata del código civil y comercial al caso.

Ello así desde que, precisamente, esta Sala admitió por hipótesis la vigencia de la normativa que el recurrente invocó otrora a su favor, y concluyó que, de todos modos, su pretensión no podía ser admitida aún bajo la vigencia de tales disposiciones.

IV. Por ello, se desestima el recurso extraordinario federal, con costas al recurrente vencido atento el criterio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Así se decide.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Incidente N° 4 - INCIDENTISTA: GONZALEZ , HECTOR ALBERTO Y OTRO Y OTRO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE

CREDITO Expediente N° 31741/2012



1017085621881